000959/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PER c/ PER s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 959/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2209/2026), por haber interpuesto el demandado (ID 2527945), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto III) 2) y V) 2) de la providencia fechada el 11/9/2026 que dispone: III) 2) "…DISPONGO: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fijese provisoriamente y por el término de TRES (03) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de P. P. P., DNI X. a favor de su hijo P. P. P. P., DNI X, la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($554.646) (Conf. Índice de Crianza que publica el INDEC para la franja etaria de 4 a 5 años <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43173>),-con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley." y V) 2) "…Encontrándose vigentes las medidas dictadas en fecha 07/08/2026, las que se encuentran notificadas al denunciado en fecha 18/08/2026, INTIMO a P. P. P., a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección dispuestas y que a continuación trascribo: "Comodoro Rivadavia, agosto 7 de 2026.- (…) En uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12-, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, DISPONGO: A) Decretar

provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de P. P. P., D.N.I. N° X. hacia P. P. P., D.N.I. N° X., su pareja P. P. P. P. DNI no consta y sus hijos P. P. P., D.N.I. N° X. (…), haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a sus residencias habituales sito en calles X. y X. de la ciudad de Rada Tilly, residencias provisorias y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, P.jo, deportivos o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.- (…)", bajo apercibimiento de MULTA U OTRAS MEDIDAS SANCIONATORIAS DE MAYOR ENTIDAD y en caso de incumplimiento, pasar las actuaciones al fuero penal para que investigue el delito de desobediencia judicial."

I. Se agravia porque considera que los alimentos provisorios fijados carecen de fundamento y no pueden ser establecidos sin un mínimo estándar probatorio, que acredite fehacientemente sus ingresos económicos.

Luego se queja porque no se analizó su descargo efectuado el 02/09/26. Refiere a inconsistencias fácticas y probatorias de la actora a lo largo del expediente que hacen insostenible la prohibición de acceso y acercamiento en los términos en los cuales fue concedida. Agrega que la denuncia de violencia familiar realizada por la actora fue realizada con posterioridad y proximidad en el tiempo a su denuncia, la cual tuvo como única finalidad desacreditarlo, siendo evidente que fue un acto premeditado, el dar inicio a una falsa denuncia sin fundamento alguno para evitar consecuencias jurídicas en su contra a futuro, por su negligencia en el cuidado de su hijo en común de 4 años de edad. Por

último hace referencia a que tiene un cargo de presidente de un club deportivo al que asiste el hijo de la actora y su pareja, por lo que solicita se revoque o readecúe razonablemente la prohibición de acceso y acercamiento.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2541553), solicita el rechazo de los agravios.

El 29/10/2026 (ID 2596506), contesta vista la Sra. asesora de Familia considera que el recurso debe ser rechazado en cuanto cuestiona la asistencia alimentaria provisoria fijada a favor de P. P. P. P.,

II. En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del niño involucrado, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Así, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

En efecto, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona la fijación de la cuota en sí, alegando únicamente que "los mismos no pueden ser fijados sin un mínimo estándar probatorio que pueda acreditar fehacientemente los ingresos económicos del progenitor". Repárese que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 56924 fechado el 16/09/2026 surge que el recurrente se desempeña como empleado de la empresa S. desde hace 22 años y ocupa el cargo de presidente del C. Asimismo, de su presentación ID 2541446 de fecha 25/09/2026, surge que el propio Sr. P. manifestó que sus obligaciones laborales requieren que se traslade periódicamente a la ciudad de Neuquén (como mínimo dos semanas por mes).

En cuanto a la situación económica de la denunciante, surge de sus manifestaciones que es odontóloga y dueña del negocio "F. P." y su respectivo taller (heredado de sus padres).

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la denunciante, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2596506), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el porcentaje por el que se estableciera la misma, merituando las necesidades de P. P., quien cuenta con 4 años.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción. Se rechaza el agravio.

Respecto del agravio -punto V) 2)-, intimación a que el recurrente cumpla estrictamente con las medidas de protección dispuestas el 7/8/2026, no genera gravamen alguno.

Es que, un gravamen o perjuicio procesal debe ser actual, efectivo y no conjetural. La simple orden judicial que intima a cumplir con una obligación, como en el caso de autos, es una providencia de mero trámite o un requerimiento formal. Al no aplicar todavía una sanción ni ejecutar forzosamente un patrimonio, no produce una afectación real en los derechos de la parte.

Pero además, las medidas de protección dispuestas el 7/8/2026, fueron debidamente notificadas al Sr. P., el 18/8/2026, quien no las cuestionó oportunamente, mediante la interposición de recurso alguno. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2527945) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/9/2026, en lo que fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios de la letrada de la actora se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15. Sin regulación de

honorarios al letrado del recurrente, por resultar inoficiosa su labor (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2527945) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/9/2026, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los P. realizados en esta instancia de la Dra. M. M. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS. Sin regulación de honorarios al letrado del recurrente, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 863 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS